

CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL
Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

ACUERDO

Metepec, Estado de México, a primero de marzo de dos mil diecisiete.-----

Visto para acordar sobre el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016, dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. La Resolución de mérito fue notificada al Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México, mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis; Resolutivo Segundo en el que se ordenó hacer entrega vía SAIMEX, en versión pública de conformidad con el considerando Cuarto y Quinto:

1. El documento o los documentos que contengan de las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Mesa Sexta de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores públicos y de la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos Clara Elizabeth González Arriaga, lo siguiente:
 - a) Número de Plaza;
 - b) Número de Servidor Público; y
 - c) Gafete-Credencial.
2. El documento que contenga la trayectoria laboral como servidor público de las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Mesa Sexta de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos.

CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL
Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente." (sic).

2. Entrega de la Información, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia remitió:

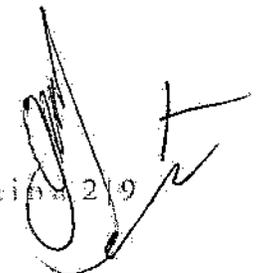
- Oficio sin número, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Información.

3. Informe de Cumplimiento. En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete mediante oficio sin número, el Sujeto Obligado, en lo substancial informó:

Proporcionar una versión pública del gafete-credencial implicaría generar documentación que no obra en los archivos de esta institución, ya que el original es expedido exclusivamente para que el servidor público lo porte en el desempeño de sus funciones, por lo que no se cuenta con copias de los gafetes-credenciales, en virtud de que estos contienen información reservada y confidencial, tal es el caso de la clave única de identificación permanente (CUIP), las firmas de los servidores públicos que aparecen en dicho gafete, los cuales se citan de manera enunciativa más no limitativa, pues el nombre y el número de gafete también son de carácter reservado, ya que constituyen un medio para identificar a los servidores públicos, por lo que su divulgación pone en riesgo no sólo su integridad física, sino también la procuración de justicia y seguridad pública, por lo que no es procedente la emisión de una versión pública, ya que es innecesaria al dejar visible únicamente los logos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México y del Gobierno de dicha entidad federativa.

Lo anterior, se robustece con los criterios 6/09 y 3/14 emitidos por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, aplicable por analogía y que a la letra indica:

Página 2/9





Este portal de transparencia, accesos y control de datos de
información de datos personales del Estado de México y Municipios

CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

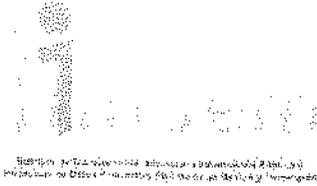
Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto estableció la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos,

tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos las faculta la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 13, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiera de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Lo anterior es así, ya que las funciones que realizan, no sólo los Agentes del Ministerio Público, sino todos los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, están encaminadas a la Procuración de Justicia y Combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, por lo que dar a conocer datos que permitan su identificación, los hace vulnerables a actos de represalias por parte de terceros, trayendo a consecuencia posibles atentados contra los servidores públicos que prestan sus servicios para la institución.

Página 3 | 9



CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

4. Verificación de la Calidad de la Información. Como resultado del Acta de Verificación de la calidad de la información, relativa al Recurso de Revisión que nos ocupa, instrumentada por esta autoridad administrativa en fecha diez de enero de dos mil dieciséis, donde concluyó:

Que en obvio de repeticiones innecesarias, téngase por reproducido el Resultado de la Verificación siendo éste, incumplimiento por parte del Sujeto Obligado al Resolutivo Segundo de la Resolución al Recurso de Revisión en estudio como si se insertase a la letra, mismas que serán analizadas en el apartado correspondiente.

5. Vista al Recurrente. Mediante oficio número INFOEM/CI-OCV/0140/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia otorgó Vista a la Recurrente del Informe emitidos por el Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado en día veinte de febrero de dos mil diecisiete.

6. Manifestaciones del Recurrente. A través de su escrito del mes de febrero de dos mil diecisiete, la Recurrente manifestó lo que a su derecho convino, el cual fue ingresado en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a éste Instituto de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

A. Competencia. Esta Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 14, 16, 108, párrafos primero y cuarto, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, VII y VIII párrafo cuarto y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 9, 29, 36 fracciones II, XXIII, y XLIII, 198, 199 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en correlación con los diversos 1, fracción IV, 2, 3, fracción VIII, 41, 42, fracción XXXVII, 43, 59 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 25, fracciones XIX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Acuerdo

Página 4 | 9

CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL
Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

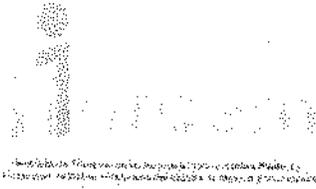
RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

Delegatorio publicado en la "Gaceta del Gobierno" el veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el día trece de julio del mismo año, mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios confiere diversas atribuciones al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

B. Planteamiento y resolución del asunto. En el caso concreto se construye a determinar si el Sujeto Obligado implicado, dio cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión número 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016.

La resolución de mérito fue notificada al Sujeto Obligado en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, otorgándole un plazo de diez días hábiles para su cumplimiento, mismo que inició al día hábil siguiente, es decir el trece de diciembre de dos mil dieciséis, y feneció el nueve de enero de dos mil diecisiete, descontando los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y primero, siete y ocho de enero de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, veintidós, veintitrés, veintiséis al treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y del dos al cuatro de enero de dos mil diecisiete por tratarse de días inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial del Instituto, publicado en la "Gaceta de Gobierno" el diecisiete de diciembre de dos mil quince, sin embargo, en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, entregó información vía SAIMEX.

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió oficio de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual realiza una serie de manifestaciones, en relación a que el nombre y el número de gafete son de carácter reservado, que constituyen un medio para identificar a los servidores públicos y su divulgación pone en riesgo no solo su integridad física, sino también la procuración de justicia y seguridad pública, para lo cual este Instituto que de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto.- Estudio del Asunto, de la Resolución 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016, a foja 27 de 45, concluye que los datos de número de plaza y número de servidor público, no se considera información de carácter confidencial de conformidad con lo señalado en los artículos 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que a la letra se citan:



CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL
Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, a su naturaleza, cuando:

I.- Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

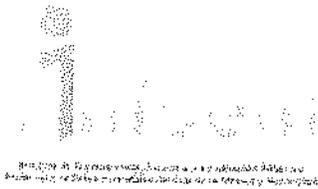
VII.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VIII.- Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que pueden revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

Refiere en dicho considerando, que para robustecer lo dicho, inserta el criterio 01/2006 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en imagen se inserta, mismo que se localiza en la Resolución al Recurso en la página 27 de 45:



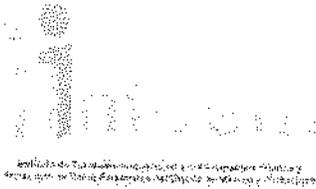
CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016.

Criterio 01/2006 DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos mencionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clase de crédito son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativamente y con precisión al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuírse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellas elevaciones, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un crédito de pago anual, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunque que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 27, A, fracción XI, 77, fracciones I, III, IV y IX, y 32 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, la remuneración mensual por puesto, incluido el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como las referencias sobre su ejecución. Clasificación de información 170000-A, derivada de la solicitud presentada por Mariana Caspey. 18 de enero de 2016. Urgencia de todos.

Por lo anterior, no se consideran de carácter confidencial el número de plaza, número de Servidor Público y Gafete-Credencial.

Por lo que se refiere a, que los datos contenidos el número de plaza, número de Servidor Público y Gafete-Credencial pueda hacer vulnerables a los servidores públicos de esa Institución a actos de represalia por parte de terceros, que se presuma pueda traer como consecuencia posibles atentados y en su caso, este instituto no advierte que haya adjuntado vía SAIMEX el Acta de Clasificación de la Información en su modalidad de Reserva, en la que funde y motive debidamente que se ponga



CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL
Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

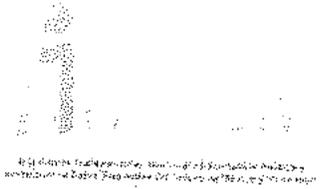
RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona o pueda comprometer la seguridad pública y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, tomando en cuenta las formalidades establecidas en la Ley. Por lo que se determina, la falta de atención al numeral 1) de la Resolución del Recurso de Revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016.

Por lo que respecta al numeral 2), no se entrega el documento que contenga la trayectoria laboral como servidor público de las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Mesa Sexta de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, aún y cuando se quedó establecido que el Sujeto Obligado si cuenta con la información, como se advierte a foja 23 de 45 de la Resolución al Recurso de Revisión en estudio, "...al no negar la existencia de la información materia de la solicitud, sino por el contrario aceptó expresamente que contaba con ella... (sic)". Por lo que se determina la falta de atención al numeral 2) de la Resolución ya referida".

Sobre el particular, la recurrente expresó su inconformidad, señalando en lo substancial lo siguiente: "El artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece: XX. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de sus funciones;...es obligación del sujeto obligado...cumplir y acatar en todos sus términos la resolución emitida por el INFOEM, dentro del recurso de revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y su acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016;...el sujeto obligado debe atender a los lineamientos contenidos en los considerandos CUARTO Y QUINTO de la ejecutoria, en concordancia de sus puntos Resolutivos para que solo así se tenga por cabalmente cumplida..."; de lo anterior es dable señalar que si bien es cierto el artículo 222 de la Ley de la Materia, señala que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados el incumplimiento a lo señalado en este artículo, también lo es que su pronunciamiento al respecto, será hasta en tanto se agoten las acciones procedentes en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo determinado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para determinar en su caso si hubo o no responsabilidad administrativa.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado incumple, lo determinado por el Pleno del Instituto, al haber incumplido lo determinado en el Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de



CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

RECURSO DE REVISIÓN: 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016

Revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016, como ha quedado establecido en líneas anteriores.

Por lo expuesto y fundado se -----ACUERDA-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 200, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decreta el incumplimiento a la Resolutivo Segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 03309/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado 03311/INFOEM/IP/RR/2016, por parte del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese este Acuerdo a la [redacted] en el domicilio para tal efecto señalado; téngase por autorizadas a las personas señaladas en el proemio de su escrito para el presente recurso, lo anterior para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Remítanse las constancias y documentales del presente expediente, al Departamento de Responsabilidades de esta Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, a efecto de que se continúe con la sustanciación de las diligencias a que se refiere el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en su caso, se instauren las acciones procedentes en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio.

Así lo proveyó y firma el C.P y M. en AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ, Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Handwritten signature and the text 'Página 9/9'.